SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 77

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 489-492

AUTO NUMERO: 77. CORDOBA, 01/10/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "CHABRA, GUILLERMO C/ COMUNA DE POTRERO DE GARAY – AMPARO (LEY 4915) - RECURSO DE APELACIÓN" (SAC nº 6333988) en los que el actor interpuso recurso de apelación (fs. 71/74) en contra del decreto de fecha 29 de junio de 2017, dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de esta ciudad (f. 70), por el que se resolvió: "Atento lo manifestado por la parte actora, respecto a que, con fecha 23/6/17, la Comuna de Potrero de Garay procedió al pago de los meses de marzo, abril y mayo del corriente año, con entrega de los recibos correspondientes; resulta que ha cesado la lesión actual e inminente al derecho constitucional del amparista a su remuneración, razón por la cual el presente amparo se ha tornado abstracto. Archívese".

DE LOS QUE RESULTA:

1. El señor Guillermo Chabra compareció (fs. 71/74) e interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio en contra del decreto precedentemente transcripto. Sostiene que, conforme obra en el escrito de demanda (fs. 8/12), la acción de amparo tiene por objeto el cese inmediato de las conductas persecutorias y/o dilatorias, al igual que todas las omisiones desplegadas en su contra, con motivo de la relación laboral que mantiene con la demandada. Solicitó como medida cautelar se le abonen en tiempo y forma los haberes y prestaciones devengados que le corresponden, y se le entregue la documentación laboral.

Alega que, a la fecha de la interposición del escrito de apelación, lo único que ha hecho la Comuna de Potrero de Garay es abonar los meses de marzo, abril y mayo del año 2017,

después de casi noventa días de retener los haberes sin justificación alguna, pese a las reiteradas intimaciones realizadas por el Ministerio de Trabajo y hasta por un magistrado del Poder Judicial (f. 72).

Más allá de ello, sostiene que aun no se han abonado las diferencias salariales que se adeudan desde el año pasado, y que fueran reconocidas por la Resolución n.º 12/2017, ni se ha hecho entrega de la documentación laboral (recibos de sueldos) de los haberes devengados en el mes de marzo/septiembre de 2016 (f. 72vta.).

Sostiene que en el decreto atacado, se alude al pago de los haberes de marzo, abril y mayo como aparente y única cuestión a ventilar en la presente acción de amparo, sin valorar, o al menos considerar, las distintas conductas lesivas que han sido adoptadas concomitantemente con el presente juicio por parte de la Comuna de Potrero de Garay. En efecto, enumera como conductas lesivas actuales, a las siguientes: a) falta de pago del proporcional trabajado en marzo y medio aguinaldo de junio de 2016; b) falta de entrega de los correspondientes recibos de sueldo desde marzo a noviembre de 2016; c) reducción salarial con fecha 6 de diciembre de 2016; d) la falta de pago haberes y entrega de documentación correspondiente al año 2016 dispuesta mediante Resolución n.º 12/2017; e) el pago a destiempo y a contrapelo del resto del personal de la Comuna que sí lo cobró en debida forma, negándose el abono correspondiente a diciembre del año 2016, durante varios días, debiéndose reclamar por escrito de fecha 11 de enero de 2017; f) falta de pago en tiempo y forma de los haberes correspondientes al mes de marzo, abril y mayo del año 2017; g) otorgamiento de la licencia anual correspondiente al periodo 2016, negándose la de 2015 pero con el agravante de que comenzó a correr el mismo día que se había reintegrado a sus tareas, esto es el 13 de junio de 2017. En este marco, y en virtud de lo expuesto, entiende que el objeto del presente amparo se encuentra vigente al día de la fecha.

Que por ello, agrega, en manera alguna es factible sostener que el pago de los haberes correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2017 agotó la acción de amparo ni

que ello la tornara abstracta. Entiende que el razonamiento de la Cámara resulta equivocado y falto de argumento, ello a la luz de los relatos de la demanda, la documental aportada, la presunción judicial y las actitudes asumidas por la Comuna de Potrero de Garay, de donde se concluye que el objeto de la pretensión es el cese de la totalidad de las conductas lesivas, injustas y arbitrarias desarrolladas por la propia comuna. A ese respecto, refiere al hecho nuevo incorporado en autos con fecha 29 de junio de 2017 (fs. 68/69).

Según lo dicho precedentemente, argumenta que el juez debe aplicar el principio *in dubio pro actione*. Cita doctrina a ese respecto.

- **2.**Mediante Auto n.º 342 de fecha 25 de agosto de 2017 (f. 76), se resolvió declarar formalmente inadmisible el recurso de reposición interpuesto y conceder la apelación en subsidio según lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley n.º 4915. Con fecha 9 de octubre de 2017 se ordena la elevación de los presentes a este tribunal (f. 83).
- **3.** Receptados los obrados por este Alto Cuerpo, mediante decreto de fecha 10 de octubre de 2017 (f. 85), se les dio el trámite de ley, corriéndose traslado del recurso deducido a la demandada, la que lo evacuó a fs. 91/93.

Firme y consentido el decreto de autos (fs. 95/97), quedó la cuestión planteada en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. RECURSO DE APELACIÓN ADMISIBILIDAD

La apelación ha sido interpuesta en tiempo y forma según lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Amparo n.º 4915 por el señor Guillermo Chabra, y se endereza a cuestionar el decreto dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, en cuanto resolvió que la causa devino en abstracta al haberse efectuado el pago y acompañado los recibos de haberes pertenecientes a los meses de marzo, abril y mayo del año 2017. En virtud de ello, entendió que la lesión actual e inminente al derecho constitucional alegado por el amparista había cesado, y por ello correspondía el archivo del expediente.

En este orden, y previo a ingresar al análisis del recurso, deviene indispensable precisar algunos aspectos sobre el objeto de la acción de amparo.

II. EL OBJETO DE LA ACCIÓN DE AMPARO

En primera medida, cabe partir de la afirmación de que el proceso de amparo en sí mismo es una garantía y ello implica correlativamente, el derecho de los justiciables de ejercitar tal facultad cuando se consideren comprendidos en las situaciones que prescribe el artículo 43 de la Constitución Nacional (cc. art. 48 CP, art. 1 de la Ley n.º 16970 y art. 1 de la Ley n.º 4915). A este respecto, autorizada doctrina ha dicho que el derecho constitucional de amparo "es el derecho de utilizar la garantía del amparo judicial programada por tal precepto constitucional, que consiste en el planteo de una acción, vehiculizada por un proceso"[1]. Por su parte, esa garantía sustancial y procesal cobra vigencia en virtud de que la amenaza o lesión denunciada, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos o garantías constitucionales (art. 1 de la Ley n.º 4915, cc. art. 1 de la Ley n.º 16970, art. 43 de la CN y art. 48 de la CP). Este Alto Cuerpo se ha pronunciado con respecto a tal bloque normativo al expresar que: "En dicho fragmento común puede observarse que, por una parte, se especifica que el arco protectorio del amparo cubre todo el radio que va entre la amenaza y la lesión efectiva a un derecho o garantía, por lo que también están incluidas las restricciones y alteraciones, en la medida en que sean significativamente ilegales o arbitrarias. Esto implica que el comportamiento u omisión atacados tienen tal magnitud que, a la luz de la Constitución, el derecho en cuestión luce desfigurado en sus aspectos esenciales o constitutivos (como producto de la alteración o de la restricción), directamente dañado (por la lesión) o en trance de ser vulnerado (debido a la amenaza)" [2].

En el precedente citado, se especificó el alcance tuitivo de la acción de amparo, tanto desde la óptica sustancial como procesal y temporal, supuesto que no es menor, sobre todo en atención al análisis de la procedencia o no del presente recurso de apelación.

Por su parte, corresponde afirmar también que tales apreciaciones no deben ser analizadas de manera abstracta o meramente teórica, sino que es necesario conjugar esos lineamientos con los hechos u omisiones presuntamente lesivos de derechos y garantías constitucionales denunciados en la demanda de amparo (fs. 8/12). Por ello, y en atención a la presente causa, resulta indispensable, en primer lugar, describir los hechos que han conformado la pretensión originaria, como así también las constancias de autos, para así advertir la vigencia o no de la lesividad denunciada.

III. El OBJETO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PLANTEADA EN AUTOS

El señor Guillermo Chabra, en oportunidad de plantear la acción de amparo, específicamente bajo el acápite primero (Objeto) dijo: "Que vengo en tiempo y forma a interponer Acción de Amparo en los términos de la Ley Provincial 4915, contra la Comuna de Potrero de Garay de la Provincia de Córdoba, con domicilio real en Avda. Río Los Molinos S/N de la comuna de Potrero de Garay, solicitando a V.S. condene a la misma al cese inmediato de las conductas persecutorias, omitivas y/o dilatorias en contra de mi persona en virtud de la relación laboralque sostengo con la misma, ordenando como medida cautelar que se me abonen en tiempo y forma los haberes y prestaciones devengados y no abonados, que me corresponden como empleado de la misma, con la respectiva entrega de la documentación laboral" (f. 8).

A partir de esa transcripción se advierte el objeto perseguido mediante la acción de amparo: el señor Chabra pretende de la Comuna de Potrero de Garay, el cese inmediato de las conductas persecutorias, omisivas y dilatorias en contra de su persona; el cobro de las prestaciones devengadas y no abonadas; y la entrega de la documentación laboral.

No obstante ello, de las constancias de fs. 68/69 surge que el actor denuncia como hecho nuevo, que con fecha 13 de junio de 2017, mientras se encontraba en lugar y horario de trabajo, se le notificó el otorgamiento de la licencia anual correspondiente al año 2016 (pese a que todavía se encontraba pendiente la licencia del año 2015, según dice), y que comenzaba a

correr a partir de ese día. En efecto, esa situación, *prima facie*, se postula como un acto lesivo, al igual que los que fueron señalados durante el desarrollo del trámite del proceso de amparo como actitudes persecutorias (fs. 68/vta. y 112vta.).

A partir de esa situación se advierte que el *a quo*, en oportunidad de dictar el decreto cuestionado (f. 70) solo valoró el pago de los haberes adeudados pertenecientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2017, y la entrega de los correspondientes recibos, para concluir que la lesión actual o inminente al Derecho Constitucional había cesado, sin atender al objeto de la acción interpuesta (f. 8), ni a las situaciones denunciadas en el expediente. Pues a partir de ellas, surge sin hesitación que existirían acciones u omisiones lesivas actuales a los derechos fundamentales del actor.

En este orden, es dable sostener que el solo hecho de que la demandada haya depositado, y acompañado aquellos recibos, no permite de ninguna manera inferir la ausencia de materia litigiosa, y menos aun justificar la orden de archivo de estas actuaciones.

Ello es así porque el proceso de amparo es una garantía en sí mismo, que no se agota con la sola interposición de la demanda, sino que ese carácter se mantiene durante todo el desarrollo del proceso y hasta el dictado de la sentencia. En este sentido este Tribunal tiene dicho que " en el plano temporal, el derecho o garantía que se busca proteger por esta vía debe encontrarse atacado, amenazado, alterado o restringido en forma actual o inminente; es decir, durante la tramitación del amparo, el perjuicio denunciado debe conservar todo su poder de daño y debe revelarse de forma tangible, concreta y cierta, lo que excluye a aquellas actuaciones u omisiones estatales o de particulares que, por su carácter hipotético o meramente conjetural, carecen de la nota de actualidad o de inminencia contra la que, precisamente, se levanta el amparo"[3].

Si bien es cierto que parcialmente el amparo de autos ha devenido abstracto, atento las fundadas razones esgrimidas por la Cámara, sin embargo, de conformidad a las constancias de fs. 8/12, 54/58, 68/69, 71/74 y 111/113, se advierte la presencia no sólo de situaciones u

omisiones presuntamente lesivas de derechos y garantías constitucionales, sino que manifiestamente existen hechos controvertidos que deberán ser objeto de prueba y valoración al momento de dictar sentencia, siendo indispensable concluir los actos y etapas procesales que les preceden (art. 18 de la CN).

Esta solución armoniza con el derecho a la tutela judicial efectiva y nos conduce a resolver en favor de la continuidad del proceso.

IV. COSTAS

Atento el desenlace propiciado y la peculiaridad de la cuestión traída a decisión, corresponde imponer las costas por su orden (art. 130 del CPCC, por remisión de los arts. 17 de la Ley n.º 4915 y 13 Ley n.º 7182).

Por todo ello.

SE RESUELVE:

I. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Chabra, en contra del decreto de fecha 29 de junio de 2017 (f. 70) dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, de esta ciudad, y, en consecuencia, ordenar la continuidad del trámite del proceso de amparo, de conformidad a lo normado por el artículo 9 y siguientes de la Ley n.º 4915.

II. Costas por su orden.

III. Notifíquese por Secretaría y bajen los presentes, a sus efectos.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

[1] Sagüés, Néstor P.; Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Astrea, Bs. As., 2009, p. 428.

[2] TSJ, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 46 de fecha 28/6/2018 in re "Casado".

[3] TSJ, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 46 de fecha 28/6/2018, in re "Casado".

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA FLORES, Jorge Miguel
VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.